



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
Folio de la Solicitud: 2106
Expediente: 16-A/2009
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 12 de noviembre de dos mil nueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 16-A/2009, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes,

----- **ANTECEDENTES** -----

I.- Con fecha 30 de septiembre de dos mil nueve el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 2106, ante la Unidad de Enlace de la Coordinación General de Atención Ciudadana, requiriendo lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

Correo electrónico cruseb7@hotmail.com

Descripción clara de la solicitud de información

Con fecha 18 de mayo de 2009, hice una solicitud a la Dirección de Atención Ciudadana, a través del correo electrónico, deseo saber cual es el seguimiento de mi solicitud.

II.- La Unidad de Enlace de la Coordinación General de Atención Ciudadana, con fecha 08 de octubre de la presente anualidad, notificó al recurrente no tener en sus archivos la información que le fue requerida, toda vez que **LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO ES DE SU COMPETENCIA:**

III.- Inconforme por la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente: *Si es de su competencia de la coordinación de atención ciudadana ya que ellos son los que tramitan las peticiones de los ciudadanos, y la solución final de la petición.*

IV.- Mediante oficio número CGAC/218/2009 de fecha 14 de octubre de la presente anualidad, el sujeto obligado Coordinación General de Atención Ciudadana, rindió el informe respectivo a través de la Responsable de la Unidad de Enlace en el cual en la parte que interesa externó literalmente lo siguiente:

Antecedente

Mediante oficio UIP/UAIP/025/2009, de fecha 12 de octubre de, signado por el C. Lic. Carlos Gabriel Téllez Girón, Jefe de la Unidad la Unidad (sic) de



DE
ST.
TUT
OR:
CAL
BLA

EXECUTIVO
O DE CHIAPAS
DE ACCESO A
CIÓN PÚBLICA
NISTRACIÓN
ESTATAL



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
 Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
 Folio de la Solicitud: 2106
 Expediente: 16-A/2009
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, solicitó informe justificado y copia certificada del expediente, relativo al Recurso de revisión interpuesto por el C. Eliseo Zamudio Gómez, con relación a la solicitud de Acceso a la Información Pública Gubernamental número de folio 2106.-----

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Se realizo la búsqueda de antecedentes en los archivos de esta Coordinación General de Atención Ciudadana, de la solicitud 2106, presentada por correo electrónico del C. Eliseo Zamudio Gómez, obteniendo como resultado de dicha búsqueda, que no existe el registro de recepción de esa petición. Por lo que no es posible informar acerca de su seguimiento.-----

SEGUNDO.- Se aclara que la solicitud 2106, se concluye en términos con lo establecido en artículo 9 (sic) de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, que dice: "A los sujetos obligados, no se les podrá exigir información que no se encuentran en sus archivos", y no por carecer de competencia legal.---

 TERCERO.- Se solicita que se informe al solicitante para que se presente en las oficinas de esta Coordinación General de Atención Ciudadana y /o reenvíe su solicitud vía escrita.-----

Así lo resolvió y firma la Lic. Rocío Díaz Zarate, Responsable de la Unidad de Enlace de la Coordinación General de Atención Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, quien actúa con fundamento en los artículos 2, 4 fracción II de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado e Chiapas. RUBRICA.-

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido el expediente de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 2106, en tiempo y forma.

-----CONSIDERANDO-----

PRIMERO.- Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

PODER
 DEL ÉSTAT
 INSTITUTO
 LA INFORM
 DE LA ADM
 PÚBLICA
 BCU
 DE C
 E AC
 IÓN I
 STR
 STA.



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
 Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
 Folio de la Solicitud: 2106
 Expediente: 16-A/2009
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

3

SEGUNDO.- Es preciso hacer notar que el recurso fue admitido en tiempo y forma, privilegiando el derecho que le asiste a todo mexicano de acceder a la información pública y no desecharlo en primera instancia para no dejar en estado de incertidumbre al revisionista en tal circunstancia, el recurso de revisión fue interpuesto ante la Unidad de Acceso para su sustanciación y resolución por parte del Instituto, acorde a lo previsto en el artículo 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

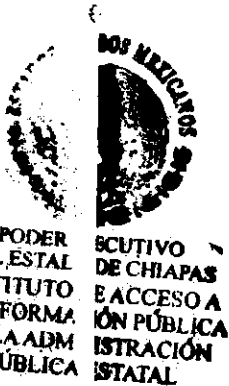
TERCERO.- En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el presunto Sujeto Obligado, Coordinación General de Atención Ciudadana a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio CGAC/218/2009 de fecha 14 de octubre del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo copia certificada del expediente administrativo sin número, constante de 08 fojas útiles del índice de esa dependencia.

CUARTO.- El recurrente hizo valer como concepto de impugnación lo siguiente:

Si es de su competencia de la coordinación de atención ciudadana ya que ellos son los que tramitan las peticiones de los ciudadanos, y la solución final de la petición.

QUINTO.- En la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que no existió la respuesta adecuada que satisficiera las pretensiones de la solicitud original del ciudadano solicitante presumiéndose que la conducta desplegada por la Unidad de Enlace del sujeto obligado, conculcaba su derecho de acceder a la información pública documental.

Ahora bien, es claro que el sujeto obligado no puede satisfacer a plenitud la pretensión del ciudadano solicitante ya que no otorga respuesta que satisfaga a la solicitud del C. Eliseo Zamudio Gómez, pues del Informe de Ley presentado por la Unidad de Enlace, se desprende que al solicitante no le proporcionan o no obtiene respuesta a su solicitud interpuesta en mayo del presente año, al argumentar el sujeto obligado que "realizo una búsqueda de antecedentes en los archivos de esta Coordinación General de Atención ciudadana, de la solicitud 2106, presentada por Correo Electrónico del C. Eliseo Zamudio Gómez, obteniendo como resultado de dicha búsqueda, que no existe registro de recepción de esa petición. Por lo que no es posible informar acerca de su seguimiento". (Sic)





Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
Folio de la Solicitud: 2106
Expediente: 16-A/2009
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

4

SEXTO.- En efecto el sujeto obligado, Coordinación General de Atención Ciudadana, al darle curso al procedimiento administrativo, como consta en el expediente administrativo que anexa al presente recurso advierte que el recurrente manifiesta haber interpuesto una solicitud de acceso a la información ante la Dirección de Atención Ciudadana, y por ello presume que confunde al sujeto obligado de proporcionar la información por lo que procede a declararse incompetente, puesto que es a el a quien piden presentar su informe de Ley y no a la Dirección de Atención Ciudadana. En este estado de cosas, el revisionista intenta obtener información y presenta su solicitud según manifiesta, ante la Dirección de Atención Ciudadana, pero endereza su recurso en contra de la Coordinación General de Atención Ciudadana. A pesar de no sentirse competente, la Coordinación General de Atención Ciudadana procedió a realizar un rastreo en su sistema informático, de lo que informó como resultado que no existe el registro alguno de recepción de esa petición, deduciéndose en consecuencia que no cuenta con antecedentes de la solicitud antes dicha lo que le impide dar respuesta a la solicitud de mérito y basa su defensa en el contenido del artículo 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública que establece:

Artículo 9:- A los sujetos obligados no se les podrá exigir información que no se encuentre en sus archivos.

Con independencia de lo anterior, el sujeto obligado da a entender la imposibilidad material de satisfacer dicha pretensión ya que en su informe de Ley pide que se le informe al recurrente para que se presente en las oficinas de la Coordinación General de Atención Ciudadana y lo reenvíe su solicitud vía escrita. La anterior manifestación debe interpretarse como imposibilidad de poder dar trámite a la solicitud de acceso a la información. Ello es así, porque se explica por sí mismo el requerimiento de llamar al recurrente para que comparezca a las oficinas para replantear su pregunta o su solicitud de acceso en virtud de que no existe antecedente que obre en sus archivos. A mayor abundamiento, esta autoridad al proceder sustanciar el recurso que nos ocupa, se percata que la solicitud de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, no se realizó a través del Sistema de Solicitudes (Sisai-Chiapas,) a la Unidad de Acceso a la Información Pública que de acuerdo a la Ley de la materia, es la instancia facultada de recibir las solicitudes, en los términos de los artículos 14 tercer párrafo y 70 que disponen:

Artículo 14, tercer párrafo



"Cuando la solicitud sea por escrito o verbal, deberá de presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente; y cuando se realice a través de medios electrónicos, la solicitud se deberá hacer a través del Portal de los sujetos obligados"

Artículo 70.- *Las solicitudes de acceso a la información pública podrán presentarse por escrito ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, personalmente o a través de un representante legal.*

De igual forma, el solicitante podrá presentar su petición de acceso a la información pública por medios electrónicos, a través del sistema que los sujetos obligados establezcan para tal fin. En todo caso el sistema generará un acuse de recibo, que será el documento que ampare la recepción de la solicitud, en el cual conste de manera fehaciente la fecha de presentación respectiva.

De lo anterior se desprenden dos consideraciones que son importantes citar; la primera es el sentido de que el recurrente no precisa ante quien presentó sus solicitud de fecha 18 de mayo que da origen a la presente controversia, pues en primera instancia menciona que lo fue ante la Dirección de Atención Ciudadana, figura jurídica colectiva pública que no existe en el catalogo de competencias y posteriormente requiere a la Coordinación General, un ente totalmente distinto, que le informe del trámite realizado a su solicitud del 18 de mayo de la presente anualidad y la segunda resulta que no puede probar haber hecho su solicitud de acceso a la información, pues de otra manera hubiera presentado el recibo del Sisai-Chiapas de haber sido recibida su solicitud y ante esa virtud, esta autoridad determina que se actualizan en primer término dos causales de sobreseimiento que señala el artículo 50 en su fracciones IV y V que disponen:

Artículo 50.- Son causas de sobreseimiento, las siguientes:

IV.- Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

V.- Cuando la materia de la impugnación no sea facultad de conocimiento de la autoridad emisora del acto impugnado.

Así las cosas se advierte que en el presente recurso se actualiza la hipótesis que la Coordinación General de Atención Ciudadana, no fue la instancia emisora o generadora del acto impugnado, como se desprende de la solicitud de acceso a la información de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad al expresar que *Con fecha 18 de mayo de 2009, hice una solicitud*



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
Folio de la Solicitud: 2106
Expediente: 16-A/2009
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

6

a la Dirección de Atención Ciudadana, a través de correo electrónico, deseo saber cual es el seguimiento de mi solicitud.

Resulta obvio que la Coordinación General de Atención Ciudadana no corresponde al nombre de la dependencia que alude el solicitante y por lo tanto debe tenerse como ente distinto y obligado de entregar la información y consecuentemente la materia de la impugnación no es facultad de conocimiento de la autoridad emisora del acto impugnado, cuyo acto de autoridad deviene en su respuesta al hacer del conocimiento del solicitante que la de información requerida no se encuentra en sus archivos. Ha de advertirse que dentro del expediente la Coordinación General genera un acuerdo por medio del cual, al no existir en sus archivos la información requerida, se declara incompetente, situación que bajo la óptica del recurrente, le agravia.

A la luz del artículo 50 fracción V ya citada el recurrente no alcanzó a identificar plenamente a la autoridad competente del acto impugnado y ello acarrea como consecuencia que la Coordinación General de Atención Ciudadana al dar respuesta al planteamiento del 30 de septiembre del recurrente sea objeto del medio de impugnación que nos ocupa, pues el solicitante le requiere a un sujeto obligado distinto que le informe del trámite realizado a su solicitud en el mes de mayo de la presente anualidad.

PODE
DEL ESTAD
INSTITUT
LA INFORM
DE LA AD.
PÚBLICA EST

Es cierto que el recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

Si es de su competencia de la coordinación de atención ciudadana ya que ellos son los que tramitan las peticiones de los ciudadanos, y la solución final de la petición.

El anterior punto de agravio no puede ser demostrado por el recurrente, puesto que el mismo incurre en doble error al interponer el recurso y es en el sentido de identificar mal al sujeto obligado como se citó anteriormente (Dirección de Atención Ciudadana en vez de Coordinación General de Atención Ciudadana) y en segundo, que no exhibe el acuse de recibo de haber presentado su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública, haciendo uso del Sistema de Solicitudes denominado SISAI-Chiapas, instancia competente para acceder a la información publica.

Bajo esa virtud, esta autoridad que hoy resuelve procede a sobreseer el recurso en cuanto a considerar que la materia de la impugnación no es competencia de la Coordinación General de Atención Ciudadana, toda vez



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
 Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
 Folio de la Solicitud: 2106
 Expediente: 16-A/2009
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

que se advierte que el recurrente equivoca al citar al sujeto obligado y equivoca la vía de presentación de la solicitud de mérito.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracciones XI de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por Eliseo Zamudio Gómez, en contra de la respuesta del 08 de octubre de 2009, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de la Coordinación General de Atención Ciudadana, en relación con la petición de fecha 18 de mayo del año en curso, formulada por el ahora recurrente.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente recurso en términos de los razonamientos expuestos en el considerando sexto.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del revisionista que al caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

CUARTO.- Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 GOBIERNO FEDERAL
 SECRETARÍA DE GOBIERNO
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL



Dependencia o Entidad: Coord. Gral. de Atención Ciudadana
Recurrente: Eliseo Zamudio Gómez
Folio de la Solicitud: 2106
Expediente: 16-A/2009
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

8

Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General, Doctora María Elena Tovar González, Consejera y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.

LICENCIADO HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE
CONSEJERO GENERAL

DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZÁLEZ
CONSEJERA



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE CHIAPAS
INSTITUTO DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA ESTATAL

LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ
CONSEJERO

LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO